



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
8 SEP 2014	
Recibido.....	He.....
Exp. N°.....	U.J.....

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA
CON FUERZA DE LEY:**

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPITULO I

Objeto, ámbito y definiciones

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública, asegurar la transparencia de la actividad de los órganos públicos, y fomentar el gobierno abierto a través de la participación y colaboración de la sociedad civil en la elaboración, definición, implementación y control de las políticas y las decisiones de carácter público, con cauce de profundización democrática garantizando de forma efectiva:

- La transparencia en la actividad de los organismos de la Administración Pública Provincial.
- El derecho de los ciudadanos y ciudadanas a acceder a la información que obre en poder de la Administración Pública Provincial.
- El derecho de los ciudadanos y ciudadanas a participar en la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el interés público, manteniéndose, a tal efecto, un diálogo abierto, transparente y regular.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación. La presente ley es de aplicación en los siguientes ámbitos, siendo la misma de carácter enunciativo:

- La Administración Provincial, conformada por la administración centralizada y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de la Seguridad Social.
- Las empresas y sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades anónimas del Estado, las sociedades de economía mixta, empresas y entes residuales, entes Interestatales y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Provincial a través de su admi-





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



nistración centralizada y/o descentralizada tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

- c) Los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Provincial.
- d) Las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo de la Administración Provincial a través de sus jurisdicciones o entidades.
- e) El Poder Legislativo y Judicial en cuanto a su actividad administrativa.
- f) El Defensor del Pueblo y el Tribunal de Cuentas.

Artículo 3º - Otorgamiento de subsidios. Cuando alguno de los sujetos mencionados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 2º se dispusiere a otorgar subsidios y/o fondos y/o aportes de cualquier tipo a Municipios y Comunas de la Provincia, y/o a organizaciones privadas y/o públicas no estatales, sin que ello constituya un derecho de dichos destinatarios, será condición para el otorgamiento del beneficio la declaración y aceptación previa por parte de quien lo solicite, de que se somete y adhiere a lo establecido en la presente ley. Quienes representen los intereses de la provincia en el trámite administrativo tendiente a otorgar el beneficio deberán prever lo dispuesto en este artículo, como asimismo dejar constancia del sometimiento a los términos de la presente norma en el acto y/o instrumento por el cual se conceda el beneficio, todo bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 4º - Tercerización. Cuando alguno de los sujetos mencionados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 2º se disponga a conceder a una persona ajena a la administración la prestación de un servicio público o el uso y/o la explotación de un bien del dominio público, será condición de tal acto la declaración y aceptación previa por parte de quien pudiere resultar concesionario, de que se somete y adhiere a lo establecido en la presente ley. Quienes representen los intereses de la provincia en el trámite administrativo tendiente a otorgar la concesión y/o el uso y/o la explotación, deberán prever lo dispuesto en este artículo, y dejar constancia en el instrumento por el cual se concrete la concesión y/o en el acto que la disponga, del sometimiento a los términos de la presente norma, todo bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 5º - Definiciones. A efectos de esta Ley de Acceso a la Información Pública, se entenderá por:

- a) Ciudadano o ciudadana: toda persona que se relaciona con la Administración, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación y en el nombre de las organizaciones legalmente constituidas en las que se agrupen o que las representen.
- b) Gobierno Abierto: forma de funcionamiento de la Administración Pública capaz de entablar una permanente conversación con los ciudadanos y ciudadanas con el fin de escuchar lo que dicen y solicitan, que toma sus decisiones centrándose en sus necesidades y preferencias, que facilita la participación y la colaboración de la ciudadanía en la definición de sus políticas y en el ejercicio de sus funciones, que proporciona información y comunica aquello que decide y hace de forma transparen-





te, que se somete a criterios de calidad y de mejora continua, y que está preparado para rendir cuentas y asumir su responsabilidad ante los ciudadanos y ciudadanas a los que ha de servir.

c) **Publicidad activa:** obligación de difundir de forma permanente aquella información pública más relevante para garantizar la transparencia de la actividad de la Administración Pública.

d) **Información pública:** aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que generen, obtengan, adquieran, transformen, financien o conserven los organismos alcanzados elaborada por la Administración Pública a que se refiere esta Ley.

e) Se considera, asimismo, información pública la que se encuentre bajo la autoría o propiedad de otras entidades o sujetos que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas o funciones públicas, siempre que haya sido generada u obtenida en el ejercicio de su actividad pública o para el ejercicio de una actividad pública.

f) **Participación y colaboración ciudadanas:** la intervención e implicación de la ciudadanía en los asuntos públicos.

g) **El derecho de acceso a la información pública:** comprende la posibilidad y libertad para buscar, descubrir, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar y redistribuir información bajo custodia de órganos públicos estatales o no estatales, con las únicas limitaciones y excepciones que establece la presente Ley.

Artículo 6º - Principios de actuación. La Administración Pública ajustará su actuación al conjunto de principios previstos en las normas que le sean de aplicación para la efectiva implantación del Gobierno Abierto, como son:

a) **Principio de orientación a la ciudadanía:** La actuación de la Administración ha de estar dirigida a la satisfacción de las necesidades reales de los ciudadanos y ciudadanas, ha de perseguir siempre el interés general y se debe caracterizar por su voluntad de servicio a la sociedad.

b) **Principio de transparencia:** La Administración ha de introducir la transparencia en todas las actividades que gestiona y en su propia organización, de forma que los ciudadanos y ciudadanas puedan conocer sus decisiones, cómo se adoptan las mismas, cómo se organizan los servicios y quiénes son las personas responsables de sus actuaciones.

c) **Principio de publicidad activa:** La Administración debe proporcionar y difundir constantemente, de una forma veraz y objetiva, la información que obra en su poder y la relativa a su actuación.

d) **Principio de participación y colaboración ciudadanas:** La Administración Pública en el diseño de sus políticas y en la gestión de sus servicios ha de garantizar





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



que los ciudadanos y ciudadanas, tanto individual como colectivamente, puedan participar, colaborar e implicarse en los asuntos públicos.

e) Principio de eficiencia: La Administración Pública ha de gestionar con una utilización óptima de los medios de que dispone, de forma que se posibilite la consecución directa de los fines públicos perseguidos.

f) Principio de economía y celeridad: La Administración Pública ha de actuar y velar por que la consecución de los fines públicos se alcance con el coste económico más racional y en el menor tiempo posible, reduciendo progresivamente los tiempos de respuesta.

g) Principio de anticipación: La Administración Pública ha de diseñar sus políticas y gestionar sus servicios anticipándose a los problemas y demandas de los ciudadanos y ciudadanas.

h) Principio de calidad y mejora continua: La Administración Pública ha de instaurar procesos que permitan evaluar los servicios que presta, detectar sus deficiencias y corregirlas a los efectos de poder prestar unos servicios públicos de calidad a los ciudadanos y ciudadanas.

i) Principio de simplicidad y comprensión: La Administración Pública ha de actuar para lograr una disminución progresiva de trámites mediante la instalación de procesos y técnicas que fomenten la utilización de un lenguaje accesible y la eliminación de las cargas administrativas.

j) Principio de calidad normativa: En el ejercicio de la iniciativa normativa, la Administración Pública actuará de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

k) Principio de modernización: La Administración Pública ha de impulsar el empleo de técnicas informáticas y telemáticas para el desarrollo de su actuación y para la instauración y mejora de la gestión del conocimiento en su propia organización.

l) Principio de responsabilidad en su gestión: La Administración Pública ha de asumir de forma expresa sus obligaciones ante la ciudadanía y asumir las responsabilidades derivadas de sus decisiones y actuaciones.

m) Principio de respeto del código de conducta: La Administración Pública y sus dirigentes respetarán en todo momento el compromiso ético de conducta asumido frente a la ciudadanía a la que han de servir.

n) Principio de accesibilidad: La Administración Pública velará para que, en sus dependencias, en el diseño de sus políticas y en el conjunto de sus actuaciones, el principio de accesibilidad universal sea una realidad.

o) Principio de neutralidad tecnológica: La Administración Pública apostará en su funcionamiento, por la utilización y promoción de software de código abierto, así





como por el uso de estándares abiertos y neutrales en materia tecnológica e informática, y favorecerá dichas soluciones abiertas, compatibles y reutilizables, en la contratación administrativa de aplicaciones o desarrollos informáticos.

Artículo 7º - Derechos. Para hacer efectivo el derecho a la información pública y a la participación ciudadana, cualquier ciudadano podrá ejercer los siguientes derechos en sus relaciones con la Administración Pública, de acuerdo con lo previsto en esta Ley:

- a) A acceder a la información pública que la Administración Pública, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, ponga a disposición de la ciudadanía.
- b) A obtener, previa solicitud, la información pública que obre en poder de la Administración Pública, sin que para ello esté obligado a declarar un interés determinado, y sin más limitaciones que las contempladas en presente Ley.
- c) A ser informado de los derechos que les otorga esta Ley de Gobierno Abierto y a ser asesorado para su correcto ejercicio.
- d) A ser asistido en su búsqueda de información.
- e) A recibir la información que solicite, dentro de los plazos máximos establecidos en esta Ley.
- f) A recibir la información pública solicitada en la forma o formato elegidos, en los términos previstos en esta Ley.
- g) A conocer los motivos por los cuales no se le facilita la información, total o parcialmente, y también aquellos por los cuales no se le facilita dicha información en la forma o formato solicitados.
- h) A ser informado y asesorado sobre los distintos instrumentos de participación y colaboración ciudadanas.
- i) A participar de manera real y efectiva en la elaboración, modificación y revisión de aquellos planes y programas a que se refiere esta Ley.
- j) A acceder con antelación suficiente a la información relevante relativa a los referidos planes y programas.
- k) A formular observaciones en los trámites de exposición pública que se abran para ello y antes de que se adopte la decisión sobre los mencionados planes, programas o disposiciones de carácter general, y a que sean tenidas debidamente en cuenta por el órgano administrativo competente.
- l) A que se haga público el resultado definitivo del procedimiento en el que ha participado y se le informe de los motivos y consideraciones en los que se basa la





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



decisión adoptada, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.

- m) A participar de manera efectiva y real, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable, en los procedimientos administrativos en que así se determine.
- n) A buscar, descubrir, solicitar, acceder, recibir, copiar, analizar, reprocesar y redistribuir información, sin necesidad de invocar un derecho subjetivo o interés legítimo especial, que obre en poder de cualquier órgano o entidad perteneciente al Estado provincial o entidad pública no estatal, incluyendo las empresas y sociedades del Estado o con alguna participación estatal, y los fondos fiduciarios constituidos con una finalidad pública.
- o) A recurrir los actos y omisiones que contravengan los derechos que la presente Ley les reconoce en materia de información y participación pública.
- p) A ser informado de las decisiones que adopte la Administración Pública como consecuencia de los procedimientos que los ciudadanos y ciudadanas promuevan en tutela de su derecho de acceso a la información pública.

Artículo 8º - Medidas para la implantación. Las medidas contempladas en la presente ley se clasifican, en función de los objetivos concretos que se pretenden alcanzar con la implantación de las mismas, de la siguiente forma:

- a) Medidas para la transparencia en la actividad pública y en la gestión administrativa.
- b) Medidas para fomentar la participación y la colaboración ciudadana.
- c) Medidas para la modernización, la racionalización y la simplificación de la actuación administrativa.
- d) Medidas para la mejora de la calidad de la Administración Pública.
- e) Medidas éticas y de transparencia en la acción de Gobierno.

Artículo 9º - El Portal del Gobierno Abierto. En el marco del Portal del Gobierno de la provincia de Santa Fe en Internet, se desarrollará un Portal específico de Gobierno Abierto, sobre una plataforma informática de software libre.

Este Portal se configurará como un espacio destinado a:

- a) Promover la escucha activa de la ciudadanía y el diálogo entre los ciudadanos y ciudadanas y la Administración Pública, con el fin de poder encaminar la actuación pública hacia sus demandas.





- b) Facilitar a la ciudadanía la información en tiempo real y sin tratar, para que, a su vez, pueda ser compartida de una forma libre y gratuita.
- c) Poner a disposición de la ciudadanía datos en formatos abiertos, para que puedan ser reutilizados en beneficio público y en beneficio de cualquier persona interesada en obtener productos derivados para generar valor y riqueza, en lo que se conoce como proyectos de apertura de datos u OpenData.
- d) Canalizar la participación y la implicación de la ciudadanía en los asuntos públicos, con el fin de que ejerzan de colaboradores de la Administración Pública, en lo que se conoce como proyectos de apertura de procesos u OpenProcess.

CAPITULO II

La transparencia en la actividad pública

Artículo 10º - El sistema integral de información o de gestión del conocimiento. La Administración Pública provincial promoverá la transparencia de la información pública mediante la implantación de un sistema integral de información o de gestión del conocimiento.

- a) Este sistema integrará en su seno los diferentes canales para proporcionar la información pública de forma que resulte garantizado el acceso de todos los ciudadanos y ciudadanas a la misma, con independencia de su lugar de residencia, de su formación, de sus recursos, de sus circunstancias personales o de su condición o situación social.
- b) Este sistema garantizará tanto el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a la información pública, al objeto de promover su posicionamiento informado y su participación y colaboración responsable en los asuntos públicos, como el acceso a la gestión del conocimiento en el ámbito interno, al objeto de promover la eficiencia en la acción pública.
- c) Este sistema habrá de contar con un depósito o repositorio centralizado de los datos y documentos que se consideren necesarios para asegurar las obligaciones de información pública recogidas en esta Ley, repositorio que se integrará y se articulará en el sistema archivístico existente.

CAPÍTULO III

La publicidad activa

Artículo 11º - Obligaciones. Con el fin de hacer efectivo el principio de transparencia en la actividad pública los organismos comprendidos en el art. 2 de la presente ley promoverán las siguientes actuaciones:

- a) Proporcionar y difundir constantemente, de una forma veraz, objetiva y actualizada, la información pública cuya divulgación se considere de mayor relevancia





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



para garantizar la transparencia de su actividad y la implicación de la ciudadanía en los asuntos públicos.

- b) Adoptar las medidas oportunas para asegurar la paulatina difusión de la información pública y su puesta a disposición de los ciudadanos y ciudadanas de la manera más amplia y sistemática posible.
- c) Organizar y actualizar la información pública con relevancia para sus funciones que obre en su poder o en el de otra entidad a su nombre, con vistas a su difusión activa y sistemática al público, particularmente por medio de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, siempre que pueda disponerse de las mismas.
- d) Adoptar las medidas necesarias para garantizar que la información pública se haga disponible paulatinamente en bases de datos electrónicas de fácil acceso a los ciudadanos y ciudadanas a través de redes públicas de telecomunicaciones.
- e) Difundir información pública creando enlaces con direcciones electrónicas a través de las cuales pueda accederse a ella.
- f) Mantener actualizado un catálogo de normas y resoluciones administrativas y judiciales sobre aspectos claves para la interpretación y aplicación de esta Ley, y hacerlo público y accesible para todos de la manera más amplia y sistemática posible.
- g) Crear y mantener medios de consulta de la información solicitada.
- h) Crear un inventario de información pública que obre en poder de la Administración Pública, con indicaciones claras de dónde puede encontrarse dicha información.

Artículo 12º - Información que ha de hacerse pública. La Administración Pública, en el ámbito de sus competencias, debe poner, con carácter general, a disposición de la ciudadanía, de forma accesible, clara, objetiva y actualizada, la siguiente información:

- a) La organización institucional, la estructura organizativa, señalando las funciones, la sede de sus órganos y los distintos medios de contacto, la identificación de sus responsables y la plantilla orgánica con la relación de puestos de trabajo. Asimismo, también hará pública esta información respecto de las sociedades públicas y fundaciones públicas.
- b) La identificación de los miembros de los órganos de representación del personal y el número de delegados sindicales existentes en los distintos Departamentos y organismos públicos, identificando la organización sindical a la que pertenecen. Asimismo se dará información sobre el número de horas sindicales utilizadas.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



- c) El inventario actualizado de los procedimientos administrativos, con indicación de los que están disponibles en formato electrónico, así como la sede de los registros en los que pueden presentarse escritos y comunicaciones.
- d) El catálogo general de los servicios que se prestan y los procedimientos para presentar quejas sobre el funcionamiento de los mismos.
- e) La normativa vigente de la Provincia de Santa Fe y la información sobre la evaluación a posteriori de esa normativa al objeto de asegurar la evolución y la adaptación de la misma a la realidad política, económica y social en la que ha de ser aplicada.
- f) La información sobre las decretos, resoluciones ministeriales, circulares y respuestas que tengan mayor incidencia en la interpretación o aplicación de la normativa provincial que se considere de mayor relevancia para la ciudadanía, omitiendo, en su caso, los datos personales que figuren en ellas.
- g) La relación de los procedimientos de elaboración normativa que estén en curso, indicando su objeto y estado de tramitación.
- h) Las razones que justifican la tramitación de los proyectos normativos, cuando éstos se encuentren en el trámite de audiencia o información pública, siempre que se considere que afectan a los derechos e intereses de los ciudadanos y ciudadanas o a materias de especial repercusión y trascendencia.
- i) La información sobre los planes, en particular, los adoptados en cumplimiento de lo previsto en una disposición normativa.
- j) La información sobre convenios de colaboración, contratos, concesiones y subvenciones en los términos recogidos en esta Ley y en la normativa específica que los regula.
- k) La información sobre los programas anuales y plurianuales que se vayan a acometer.
- l) El planeamiento urbanístico, la ordenación del territorio y la ejecución de la obra pública en los términos recogidos en esta Ley y en la demás normativa que los regula.
- m) La información geográfica, económica y estadística de elaboración propia cuya difusión sea más relevante, facilitando las fuentes, notas metodológicas y modelos utilizados.
- n) La información sobre el resultado de las evaluaciones de la calidad de los servicios públicos, así como de la incidencia social de las políticas públicas.
- o) Las autorizaciones administrativas, licencias y cualesquiera actos administrativos que permitan el ejercicio de funciones o actos sujetos a la autorización, control





o fiscalización de las Administraciones Públicas, que incidan directamente en la gestión del dominio público o en la prestación de servicios públicos o que por otros motivos tengan especial relevancia.

p) Los acuerdos del Gobierno de la provincia de Santa fe referidos a la creación o funcionamiento de sociedades, sociedades del estado, fundaciones públicas y entidades de derecho público vinculadas a la Administración Pública.

q) Las listas de contratación temporal de personal y las listas que se creen en los procesos de formación y/o promoción, con el fin de que permitan a cada aspirante conocer el puesto que ocupa en cada momento.

r) Las resoluciones administrativas y judiciales, indicando en su caso si agotan la vía administrativa y si son firmes, que puedan tener relevancia pública o que sienten criterios de actuación para la Administración Pública, que serán objeto de información pública, una vez que de ellas hayan sido suprimidos los datos personales.

s) La información que sea solicitada con mayor frecuencia.

t) La información medioambiental que ha de hacerse pública de conformidad con la normativa vigente y, en general, toda aquella información cuya publicidad venga impuesta por otras normas.

u) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional.

v) La información general sobre las retribuciones totales percibidas por los empleados públicos.

w) Cualquier otra información pública que se considere de interés para la ciudadanía.

Artículo 13° - La reutilización de la información pública. La Administración Pública fomentará la reutilización de la información pública, entendiéndose por reutilización el uso por los ciudadanos y ciudadanas de los datos de libre disposición que obren en su poder, con fines comerciales o no comerciales, siempre que dicho uso no constituya una actividad administrativa pública y que el mismo se realice con sometimiento a la legislación provincial que sea de aplicación, y en particular, a la normativa existente sobre reutilización de la información del sector público.

La reutilización perseguirá los objetivos fundamentales siguientes:

a) Publicar todos los datos de libre disposición que obren en poder de la Administración Pública.

b) Permitir a la ciudadanía un mejor conocimiento de la actividad del sector público.





- c) Facilitar la creación de productos y servicios de información basados en esos datos.
- d) Facilitar el uso de los datos para que las empresas privadas ofrezcan productos y servicios de información de valor agregado.
- e) Favorecer la competencia en el mercado, limitando su falseamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la Administración Pública promoverá, con carácter general, la reutilización libre de los datos, sin sujetarla a petición previa, ni condicionar su ejercicio mediante el otorgamiento de licencias.

Artículo 14° - Condiciones para la reutilización. Reglamentariamente, se regularán las condiciones a las que se podrá someter la reutilización de determinados datos, siempre que las mismas estén justificadas. Así, se podrán prever, entre otras, como condiciones para permitir la reutilización, que se haga un uso correcto de los datos, que los mismos no sean modificados o que se indique la fuente y fecha de la última actualización.

Si, reglamentariamente, se optara por someter la reutilización de determinados datos al previo otorgamiento de licencias tipo, las mismas se ajustarán a los criterios y al contenido mínimo recogido en la legislación sobre reutilización de la información del sector público.

CAPÍTULO IV

La transparencia en la gestión administrativa

Artículo 15° - Fomento de la transparencia en la gestión administrativa. La Administración Pública fomentará activamente la transparencia en la gestión administrativa. A estos efectos, se obliga a mantener a disposición permanente de los ciudadanos y ciudadanas la información que se considera más relevante de sus ámbitos básicos de actuación, como son, entre otros, los siguientes: Designaciones de funcionarios, remuneraciones de los mismos, listado de subsidios y de beneficios, contrataciones de personal, pliego de licitaciones.

Artículo 16° - Transparencia en la contratación pública. La transparencia en la contratación pública se articulará a través del Portal de Gobierno Abierto en el que deberán figurar:

- a) La información general de las entidades y órganos de contratación, como dirección de contacto, números de teléfono y fax, dirección postal y cuenta de correo electrónico.
- b) La información sobre las licitaciones en curso, con acceso a la totalidad de las condiciones de ejecución del contrato y, en su caso, la restante documentación complementaria.





- c) La información sobre los contratos programados, los contratos adjudicados, las licitaciones anuladas y cualquier otra que se considere necesaria o conveniente para la adecuada gestión de la contratación.
- d) La información sobre preguntas frecuentes y aclaraciones relativas al contenido de los contratos.

Artículo 17º - Transparencia y difusión.

- a) La Administración Pública Provincial promoverá su uso y su difusión entre los ciudadanos y ciudadanas al objeto de garantizar la transparencia en materia de contratación, y fomentará que, a través del mismo, se canalice la participación y la colaboración ciudadanas.
- b) La Administración Pública Provincial incluirá, cuando ello sea posible atendiendo al contenido y finalidad de la contratación, entre los criterios de adjudicación de los contratos, la valoración de la aportación por los licitadores de herramientas de software libre.
- c) La Administración Pública Provincial creará una base de datos de libre acceso en la que se recogerá información de forma actualizada de los contratos con las empresas. Los datos reflejarán número de contratos que mantiene cada empresa con la administración, indicando el proyecto o servicio adjudicado, presupuesto de adjudicación y departamento que lo concede.

CAPÍTULO V

Artículo 18º - Legitimación activa amplia. Cualquier ciudadano tiene derecho de acceso a la información pública, sin más limitaciones que las contempladas en esta ley. No es necesario explicar el motivo de la solicitud de información que se realiza al Estado.

Artículo 19 - Legitimación pasiva amplia. Se encuentran obligados a brindar información y son sujetos pasivos del derecho de acceso a la información pública los Organismos contemplados en el art. 2 de la presente ley.

Artículo 20º - Limitaciones del derecho de acceso a la información pública. Los sujetos comprendidos en la presente norma deben exceptuarse de permitir el acceso a la información requerida cuando así se establezca por el ordenamiento jurídico, o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) Información expresamente clasificada como reservada, referida a seguridad, defensa, investigación, inteligencia, relaciones internacionales, o por la existencia de un interés público prevaleciente debidamente fundamentado.





- b) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos; cuando se pretenda resguardar estrategias y proyectos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos, de comunicaciones comerciales y/o financieros, cuya revelación pudiera perjudicar el interés público.
- c) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial.
- d) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario de la provincia.
- e) Información preparada por los sujetos mencionados en el artículo 2º dedicados a regular o supervisar instituciones financieras y/o crediticias, o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento, o información relativa a la prevención o investigación de la legitimidad de activos provenientes de ilícitos.
- f) Información preparada por asesores jurídicos y/o contables, o por abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o en un procedimiento administrativo, o cuando divulgare las técnicas o procedimientos de investigación, o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso.
- g) Cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional.
- h) Notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente.
- i) Cuando se trate de datos personales de carácter sensible en los términos de la Ley Nacional Nº 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y/o al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada.
- j) Cuando su acceso pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.
- k) Los antecedentes y/o proyectos de actos normativos hasta el momento de su protocolización o de su dictado, cuando no correspondiera la protocolización. En el caso de proyectos de índole legislativa y sus antecedentes en los términos del art. 72º inc. 3º y art. 56º in fine de la Constitución Provincial, hasta que el proyecto es remitido y recibido en el Órgano Legislativo.
- l) Cuando por el tipo de información de que se trate, el acceso pueda afectar su conservación material.





- m) Cualquier tipo de información susceptible de ser aprovechada por el requirente en forma indebida y/o en desmedro del principio de igualdad y/o de la libre competencia respecto de otras personas.
- n) Las bases de datos de domicilios y/o teléfonos y/o correos electrónicos y/o direcciones de redes sociales.

Artículo 21º - Protección de datos personales.

- a) Para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública que contenga datos personales del propio solicitante, la misma se somete a lo dispuesto en la ley nacional 25.326 de Protección de los Datos Personales.
- b) Las solicitudes de acceso a información pública que contengan datos íntimos o que afecten a la vida privada de terceros se denegarán, salvo que exista consentimiento expreso y por escrito del afectado que se acompañe a la solicitud, o una ley lo autorice.
- c) A estos efectos, se considerarán, en todo caso, íntimos y privados a los datos referidos a la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud y sexualidad.
- d) Las solicitudes de acceso a una información que contenga datos personales de terceros que no tengan la consideración de íntimos ni afecten a la vida privada, se estimarán cuando se trate de información directamente vinculada con la organización, funcionamiento y actividad pública del órgano o entidad al que se solicite. No obstante, se denegará el acceso cuando se considere que concurren circunstancias especiales en el caso concreto que hacen prevalecer la protección de los datos personales sobre el interés público en la divulgación de la información.
- e) Prevalecerá la protección de los datos personales sobre el derecho de acceso a la información pública en los casos en que el órgano competente para resolver considere que hay un conflicto de derechos en el que debe preservarse el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Artículo 22º - Acceso parcial.

- a) En el caso de que la información solicitada esté afectada por alguna de las limitaciones indicadas en los artículos 20 y 21 precedentes, siempre que sea posible se concederá el acceso parcial, omitiendo la información afectada por la limitación, salvo que de ello resulte una información distorsionada, equívoca o carente de sentido.
- b) En el caso de información que contenga datos personales de terceros, se concederá el acceso cuando se garantice de forma efectiva el carácter anónimo de la información, sin menoscabo del principio de transparencia que informa esta Ley.





- c) Cuando se conceda el acceso parcial, deberá garantizarse la reserva de la información afectada por las limitaciones y la advertencia y constancia de esa reserva.

CAPÍTULO VI

Procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a información pública

Artículo 23° - Solicitud de información pública.

- a) La solicitud de información se rige por el principio de informalismo a favor del administrado, resultando suficiente que se identifique la información que se requiere. El órgano requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado, o proveerla en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles administrativos. El plazo se prorroga en forma excepcional un plazo no mayor a quince (15) días hábiles administrativos de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada.
- b) El órgano debe comunicar en acto fundado las razones por las que hace uso de tal prórroga.
- c) Si una vez cumplido el plazo la solicitud de información no se hubiere respondido en forma satisfactoria, el solicitante podrá presentar el correspondiente recurso de queja ante la autoridad de aplicación. Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento también habilita la interposición de la acción de amparo prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Artículo 24° Solicitudes imprecisas.

- a) Si la solicitud de información pública estuviera formulada de manera imprecisa, se pedirá al solicitante que la concrete, dándole para ello un plazo de diez días hábiles, con suspensión del plazo máximo para resolver, y pudiendo tenerlo por desistido en caso contrario. A tal efecto, se le prestará asistencia para concretar su petición de información lo antes posible.
- b) La declaración de tener al solicitante por desistido, y el archivo de la solicitud, se hará mediante resolución, que se le notificará a efectos de que pueda, en su caso, presentar una nueva solicitud concretando su petición o la información demandada.

Artículo 25° Causas de inadmisión de las solicitudes. Se acordará motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes cuando:

- a) Se refieran a información excluida del derecho de acceso. En concreto, quedarán excluidas, entre otras posibles, las consultas jurídicas o las peticiones de informes o dictámenes.





- b) Se refieran a información que no obre en poder de la entidad a la que se dirijan. En tal caso, si se conoce la entidad sujeta al ámbito de aplicación de esta Ley que posea la información, se le remitirá la solicitud, y ésta vendrá obligada a tramitarla, dándose cuenta de esa remisión al solicitante. Aquél al que se dirigió la solicitud deberá informar directamente al solicitante sobre la Administración a la que, según su conocimiento, ha de dirigirse para solicitar dicha información, indicando la dirección a la que puede hacerse llegar la solicitud, a efectos informativos.
- c) Se consideren abusivas por su carácter manifiestamente irrazonable o repetitivo.
- d) Estén formuladas de manera excesivamente general, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.
- e) Se refieran a documentación preparatoria, material en curso de elaboración o documentos o datos inconclusos y que no formen parte del expediente administrativo. Por datos inconclusos se entenderán aquéllos sobre los que la Administración Pública Provincial esté todavía trabajando internamente y no se haya emitido ningún dictamen, informe o aprobación. Si la denegación se basa en este motivo, el órgano competente para resolver deberá mencionar en la denegación la unidad que está preparando el material e informar al solicitante acerca del tiempo previsto para terminar su elaboración.
- f) Se refieran a comunicaciones internas que carezcan de relevancia pública o interés público.

Artículo 26° - Resolución. La resolución se formalizará por escrito y se notificará al solicitante y, en su caso, al tercero afectado. Cuando sea estimatoria, total o parcialmente, de la solicitud, indicará la forma o formato de la información, y, cuando proceda, el plazo y las circunstancias del acceso, que deberán garantizar la efectividad del derecho y la integridad de la información en el menor plazo posible.

Artículo 27° - Forma o formato de la información. El órgano competente deberá suministrar la información en la forma o formato solicitado, a menos que concurra alguna de las circunstancias que se indican a continuación:

- a) Que la información ya haya sido difundida previamente en otra forma o formato y el solicitante pueda acceder a ella fácilmente. En este caso, se deberá informar al solicitante de dónde y cómo puede acceder a dicha información o, en su caso, remitírsela en el formato disponible.
- b) Que el órgano competente considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente.





Artículo 28° - Gratuidad del acceso a la información. El Acceso a la Información Pública es gratuito en tanto no se requiera su reproducción en algún soporte físico. En tal caso las copias son a cargo del solicitante, quien no está obligado a abonar los costos que implique la búsqueda de la información, salvo que ello implique una actividad que altere el normal funcionamiento del sujeto requerido. A tales efectos, se autoriza a los titulares de los órganos y sujetos alcanzados por la presente ley a establecer un régimen de reintegro de los gastos ocasionados por la reproducción de la información requerida y por la búsqueda cuando ello correspondiera. Autorízase a la autoridad de aplicación a establecer un régimen de reducciones y/o excepciones en la percepción de dichos reintegros.

CAPÍTULO VII

La participación y la colaboración ciudadanas

Artículo 29° - Participación y colaboración ciudadana. La Administración Pública impulsará con acciones concretas:

- a) La participación y colaboración de los ciudadanos y ciudadanas, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación y en el nombre de las organizaciones legalmente constituidas en las que se agrupen o que los representen, a través de instrumentos o mecanismos adecuados que garanticen la interrelación mutua.
- b) La participación y colaboración de las Universidades, Colegios Profesionales, Consejos Asesores y de todas las entidades y organismos considere adecuados.
- c) El Fomento de la participación y colaboración ciudadanas, tanto en el ámbito interno como en el externo, promoviendo campañas de difusión de los distintos instrumentos de participación y colaboración, y articulando planes de formación en la utilización de los mismos.

Artículo 30° - Garantías para la participación de la ciudadanía. Para promover una participación real y efectiva de la ciudadanía en la elaboración, modificación y revisión de determinados planes y programas de carácter general, la Administración Pública, al establecer o tramitar los procedimientos que resulten de aplicación, velará por hacer efectivos los derechos reconocidos en el artículo 6 de esta Ley y, además, garantizará que:

- a) Se informe a los ciudadanos y ciudadanas, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los canales de comunicación institucional y los medios electrónicos, sobre cualesquiera propuestas de planes y programas de carácter general, o en su caso, de su modificación o de su revisión.
- b) La información pertinente sobre dichas propuestas sea inteligible y que incluya la relativa al derecho a la participación en los concretos procesos decisorios y





a conocer la Administración pública competente a la que se pueden presentar comentarios o formular alegaciones.

c) Los ciudadanos y ciudadanas tengan derecho a expresar observaciones y opiniones en un periodo abierto de exposición pública, que nunca será inferior a un mes, anunciado a través de los distintos canales de comunicación institucional, antes de que se adopten decisiones sobre el plan y programa de carácter general.

d) Al adoptar esas decisiones, sean debidamente tenidos en cuenta los resultados de la participación y colaboración ciudadanas.

e) Una vez examinadas las observaciones y opiniones expresadas por los ciudadanos y ciudadanas, se informe a éstos de las decisiones adoptadas y de los motivos y consideraciones en los que se basen dichas decisiones, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.

f) Se notifique personalmente una respuesta al autor de las observaciones y opiniones.

CAPÍTULO VIII

Instrumentos de participación y colaboración ciudadanas

Artículo 31º - Participación y colaboración. Los instrumentos de participación y colaboración ciudadanas son los mecanismos utilizados por la Administración Pública para hacer efectiva la participación y la colaboración de todos los ciudadanos y ciudadanas, sin discriminación, en los asuntos públicos. A estos efectos, se fomentará activamente la implicación de aquellos sectores sociales en los que se haya constatado una mayor dificultad en orden a su participación y colaboración en los asuntos públicos. La participación y la colaboración ciudadanas se podrán hacer efectivas mediante cualquier mecanismo que sirva para favorecer la implicación de la ciudadanía en los asuntos públicos y, especialmente, mediante el uso de las nuevas tecnologías. A tal efecto, la Administración Pública:

a) Promoverá la conversación telemática bidireccional con los ciudadanos y ciudadanas y participará en las redes sociales y demás instrumentos de comunicación social en Internet, tales como foros, blogs, plataformas de video, comunidades, u otros recursos Web, que resulten idóneos.

b) Facilitará a la ciudadanía el acceso a las herramientas, conocimientos y recursos tecnológicos necesarios para la adecuada utilización de la comunicación telemática, con los necesarios niveles de seguridad y accesibilidad.

c) Escuchará con atención, tanto por los canales telemáticos como telefónicos, las opiniones de los ciudadanos y ciudadanas, responderá a sus peticiones con celeridad y eficacia y tendrá en cuenta sus opiniones en la toma de decisiones. A estos efectos, se podrán promover sobre determinadas actividades públicas, cuando así se considere oportuno, la realización de encuestas on line mediante sistemas que puedan garantizar la fiabilidad de los resultados que pudieran obtenerse.





d) Promoverá la comunicación y la interacción con la ciudadanía a través de dispositivos de telecomunicaciones móviles, impulsando su utilización en sus relaciones con la Administración, adaptando al soporte móvil la tecnología actualmente utilizada y fomentando la extensión de su cobertura.

e) Fomentará la canalización de los distintos instrumentos participativos fundamentalmente a través del Portal del Gobierno Abierto, cuya creación se promueve en esta Ley, sin perjuicio de promover y dar entrada a otros cauces que, en determinados ámbitos, favorezcan la interrelación mutua entre la Administración y la ciudadanía.

Artículo 32º - Foros de consultas. Los foros de consulta son espacios de debate y análisis de las políticas públicas en los que participan, previa convocatoria por la Administración Pública, grupos de ciudadanos y ciudadanas o de entidades ciudadanas, elegidos democráticamente, entre los inscriptos en el Registro de Participación y Colaboración Ciudadanas, al objeto de debatir y reflexionar sobre los efectos de una política pública, así como para elaborar análisis valorativos de los efectos reales de dichas políticas en la calidad de vida de la ciudadanía.

CAPÍTULO IX

Derechos específicos de participación y colaboración

Artículo 33º - Derechos de participación y colaboración en la definición de las políticas públicas. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a participar y a colaborar en la elaboración de las políticas públicas. A estos efectos se establecerá los medios necesarios para que los ciudadanos y ciudadanas puedan colaborar en el diseño y elaboración de programas anuales y plurianuales, en los que se definirán los objetivos concretos a conseguir, las actividades y medios necesarios para ejecutarlos, el tiempo estimado para su consecución y las personas o los órganos responsables de su ejecución.

Artículo 34º - Derecho de participación y colaboración en la evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios de la Administración Pública. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser consultados periódica y regularmente sobre su grado de satisfacción con los servicios públicos y con las actividades gestionadas por la Administración Pública. Este derecho se ejercerá en los términos recogidos en esta Ley y en la normativa reguladora de la evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios de la Administración Pública.

Artículo 35º - Derecho a solicitar la colaboración de la Administración Pública en actividades ciudadanas. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a solicitar la colaboración de la Administración Pública para la realización de actividades sin ánimo de lucro que fomenten la participación ciudadana en el ámbito de la provincia de Santa Fe. El órgano competente del Departamento, a la vista de la solici-





tud presentada, analizará la conveniencia y viabilidad de la actuación propuesta y resolverá estableciendo, en su caso, la colaboración que prestará para su desarrollo. La solicitud de colaboración no exime a los promotores de recabar las correspondientes autorizaciones para el ejercicio de la actividad cuando ello fuera procedente según la legislación vigente.

Artículo 36° - Informe de participación y colaboración. El ejercicio de estos derechos por los ciudadanos y ciudadanas obligará a la Administración Pública a la apertura del correspondiente proceso participativo. El resultado de estos procesos participativos se plasmará, sin perjuicio de lo que pudiera especificarse para cada uno de ellos tanto en esta Ley como en el posterior desarrollo del decreto reglamentario, en un informe de participación y colaboración, en el que se recogerán el resultado del proceso participativo, los medios empleados y la evaluación de cómo esa participación ha condicionado o ha influido en la actuación administrativa.

CAPÍTULO X **Autoridad de aplicación**

Artículo 37° - Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación será el Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado en el ámbito de la Secretaría de Tecnologías para la Gestión.

CAPITULO XI **Transparencia en la acción de Gobierno**

Artículo 38° - Transparencia en la acción del Gobierno y rendición de cuentas. Las personas que en cada momento conformen el Gobierno de la provincia de Santa Fe asumirán el compromiso de ejercer la acción de Gobierno de forma transparente y se obligarán a rendir cuentas sobre su gestión a los ciudadanos y ciudadanas. A estos efectos, se regularán e implantarán instrumentos para que el Gobierno en su conjunto y cada uno de sus integrantes en su ámbito puedan:

- a) Compartir con la ciudadanía las decisiones de política, logros y dificultades de la gestión e inversión pública.
- b) Dar cuenta de la forma en que se administran los recursos públicos y de su coherencia con la planificación aprobada.
- c) Construir y desarrollar mecanismos de ajuste de las acciones de política para adaptarlas a las peticiones ciudadanas
- d) Facilitar el control ciudadano de toda la actuación del Gobierno y fortalecer la capacidad de los ciudadanos y ciudadanas para estimular y orientar esa acción.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



Artículo 39° - Reclamo ante el Defensor del Pueblo de la provincia de Santa Fe. Sin perjuicio de los recursos administrativos que puedan interponerse contra las resoluciones, expresas o presuntas, de los órganos de la Administración Pública, que impidan o limiten, total o parcialmente, el ejercicio por los ciudadanos y ciudadanas del derecho que se reconoce en el artículo 7 de esta Ley para el acceso a la información pública, el solicitante de la información pública podrá dirigir una queja al Defensor del Pueblo de la provincia de Santa Fe siempre que se haya impedido o limitado su derecho de acceso a esta información.


Dra. MARCELA AEBERHARD
Diputada Provincial
BLOQUE
UNIDAD JUSTICIALISTA



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Reitero nuevamente la presentación de este Proyecto de ley que ha perdido estado parlamentario, ya que la realidad nos obliga a estar informados y poder tener acceso a los actos de la Administración Pública. El ciudadano debe ser el objetivo del gobierno, sus políticas y sus servicios, y hay que considerar que la toma de decisiones, la organización y prestación de servicios y las normas, leyes y reglamentos que se dicten, deben de llevarse a cabo pensando en la ciudadanía y dándole participación, voz, capacidad de interlocución, de censura y voto.

La Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 1º, de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo. El derecho al libre acceso a la información se encuentra consagrado en el art. 13º inc. 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y lo propio refiere el art. 19º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las que poseen rango constitucional en nuestro derecho interno conforme lo establecido en el art del artículo 75º inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos Tratados internacionales.

En el art. 1º de la Constitución de la Provincia de Santa Fe reconoce como aspecto fundamental del mismo la presunción de publicidad de la actividad estatal, de modo tal que la publicidad de los actos de gobierno se presenta como una exigencia a las autoridades y no como una prerrogativa de ellas, e importa la adopción al mismo tiempo de otro principio que es el de la transparencia del obrar de la administración.

Dicho principio se concreta, entre otras cosas, mediante el reconocimiento del derecho a la información y el libre acceso a la misma, los que constituyen elementos fundamentales para garantizar un Gobierno Abierto y una estrategia clave para promover la transparencia en la gestión pública.

En los últimos años, el derecho de acceso a la información se ha fortalecido notablemente en todo el mundo, inclusive en América Latina. Dicho avance se manifiesta, entre otras medidas, a través de la sanción de leyes de transparencia y acceso a la información pública y la constitución de órganos públicos garantes del derecho. Actualmente, ochenta y seis países del mundo cuentan con leyes que regulan este derecho. En la región dicho número asciende a doce. A su vez, la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Organización de Estados Americanos (OEA) ha realizado un aporte de gran utilidad a los Estados en procesos de formulación, revisión y reforma de la legislación en materia con la elaboración de la





Ley Modelo de Acceso a la Información Pública que opera como marco de referencia para los países de la región.

Por otra parte, en el año 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó un fallo sin precedentes en relación con el derecho de acceso a la información en el caso "Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia de 19 SEP 2006. Serie C Nro: 151. En esa oportunidad, dicho tribunal internacional entendió que el derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental que se inserta dentro del marco del derecho a la libertad de expresión.

Para arribar a tal pronunciamiento, la Corte interpretó y aplicó el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que ampara el derecho humano a la libertad de expresión. En particular, expresó que "la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole" protege el derecho de todas las personas a acceder a información contenida en los archivos estatales, con las salvedades autorizadas por el sistema de restricciones que forma parte de la Convención.

También la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) mediante la Resolución AG/RES. 2252 (XXXVI-O/06) del 3 JUN 2006 sobre "Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia", punto resolutive 2. Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información, instó a los Estados a que "respeten y hagan respetar el acceso a la información pública a todas las personas y a promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva".

Asimismo, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en sus informes Anuales, en particular el del año 2008 establece como obligación de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la de adecuar su ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales en materia de acceso a la información. Para ello es necesario, según el mentado informe: " (i) remover los obstáculos legales o administrativos que dificultan el acceso a la información, (ii) promover la implementación del derecho de acceso dentro de todas las entidades y autoridades que lo conforman mediante la adopción y ejecución de normas, procedimientos y entrenamiento a las autoridades en materia de custodia, administración, archivo y suministro de la información y (iii) en términos generales, adoptar una política pública favorable al pleno ejercicio de este derecho".

El objetivo de todo gobierno democrático debe ser, fortalecer la relación entre el Estado y la Sociedad, en el convencimiento de que esta alianza estratégica es imprescindible para concretar las reformas institucionales necesarias para desarrollar una democracia legítima, transparente y eficiente. La exigencia de remoción de los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud obliga a depurar nuestro ordenamiento jurídico, contemplando con mayor precisión y claridad todas las medidas necesarias para mejorar la transparencia, el derecho de acceso a la información





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



de los ciudadanos y ciudadanas y su participación en los asuntos públicos, que constituyen la base para la mejora institucional y de gobierno.

Los buenos gobiernos, la gobernanza y las buenas políticas tienen que tener determinadas características: apertura, transparencia, flexibilidad y participación. Valores inherentes a la democracia, no a la tecnología. El sector público ha de ser abierto y transparente, y los gobiernos han de ser comprensibles y controlables por los ciudadanos que han de estar implicados en sus políticas.

Una de las actividades que se ligan indefectiblemente a los Gobiernos Abiertos, y que tiene mucho sentido que se haga, es la apertura y publicación de datos (OpenData).

Los gobiernos son generadores de información y poseedores o depositarios de datos de la ciudadanía y por eso garantes de todos los derechos que esos ciudadanos tienen a la privacidad de muchas de esas informaciones.

En un régimen democrático, un rasgo del Estado que refleja y asegura su carácter democrático, o el grado alcanzado de desarrollo democrático, es la capacidad de responder a los ciudadanos. En ella se fusionan los elementos de responsabilidad y de exigibilidad y puede referirse al Estado en su conjunto tanto como a una institución en particular.

Responder a los ciudadanos implica ser responsable de la función de gobernar y administrar el Estado, y de sus resultados; cumplir esta función en servicio de los ciudadanos; y tener la obligación de dar cuentas ante ellos por el desempeño y resultado de dicha función.

Gobierno Abierto implica el desarrollo de una publicidad activa, esto es, la obligación de la Administración Pública de proporcionar y difundir constante y verazmente toda aquella información que se considere de mayor relevancia sin necesidad de que nadie lo solicite, y el derecho de acceso a la información pública, que abarca la posibilidad de acceso de cualquier ciudadano o ciudadana, mediante solicitud previa, a la Información pública, sin más limitaciones que las que se contemplan en la Ley. La publicidad activa está al servicio de la transparencia en la actividad pública, de forma que el ciudadano o ciudadana no tiene por qué preocuparse de solicitar cierta información, sino que la Administración Pública se la ofrece a través de los diferentes canales existentes, y fundamentalmente, a través de Internet.

Asimismo, el Gobierno Abierto tiene que incentivar iniciativas privadas para la reutilización de la información pública. Ya que uno de los grandes activos de los que dispone la Administración es la gran cantidad de información que posee, y siempre que se respeten los límites legales establecidos, los ciudadanos pueden disponer de ella y crear productos y servicios, favoreciéndose el establecimiento de sinergias positivas que creen riqueza y fuentes de trabajo.





Para impulsar esas prácticas, se precisa de gobiernos que quieran abrirse. Colocar a una organización en estado permanente de diálogo, hacer que se publiquen sus datos y que se haga de manera que permita que sean entendidos y usados por los organismos y personas privadas, diseñar herramientas tecnológicas colaborativas y usarlas, escuchar lo que la gente dice del gobierno, de los servicios y de sus decisiones.

Ante el avance de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, se hace indispensable adaptar la Gestión a un Gobierno Abierto. Si bien, se han dado pasos importantes con el decreto 0692/2009 que regula el mecanismo de acceso a la información pública, se debe avanzar hacia un cambio organizacional que nos permita apertura de datos (open data), donde la información pública pueda ser bajo distintos soportes capturada, analizada, almacenada, reutilizada y distribuida. Mudar de la cultura del monólogo a la cultura del diálogo, pero sobre todo de la escucha y la reacción a la misma. La flexibilidad de la organización ha de permitir reaccionar con presteza a las sugerencias cívicas e informar a la ciudadanía, participativa, de los efectos de su participación.

No se debe descuidar la apertura de datos e informaciones entre gobiernos, que sigue siendo uno de los cuellos de botella de más difícil solución. En muchos casos, es un problema puramente tecnológico, derivado de la falta de coordinación previa y de la consiguiente implantación de sistemas propietarios de difícil interoperabilidad. Es muy difícil el Gobierno Abierto sin la utilización de tecnologías OpenSource. Debemos pasar de la cultura de la tecnología propietaria al software libre, hay que tomar decisiones conscientes, y fundamentadas en criterios no sólo económicos, sino, sobre todo, políticos. Es en los gobiernos y en sus administraciones donde es más perentorio tomar conciencia de la existencia de tecnologías abiertas, de la idoneidad de su uso y del desarrollo actual de las soluciones existentes.

Es decir que si hablamos todos en un lenguaje tecnológico abierto, nos entenderemos sin necesidad de traductores y podremos intercambiar datos, soluciones y conocimiento, con mucha más inmediatez, facilidad y economía que si lo hacemos en lenguajes cerrados y distintos. Y nos referimos a las relaciones entre gobiernos, sino a la accesibilidad, por ejemplo, de los ciudadanos a nuestros datos.

Los servicios gubernamentales se prestan cada vez más en modo multicanalidad: presencial, telemático, en movilidad, y a esa comodidad es difícil renunciar. Han aparecido en los últimos años herramientas de comunicación en la web que mejoran y comprometen la situación de los mass-media tradicionales, y, también de geolocalización de prestaciones espectaculares, cuando se les añade la colaboración de millones de personas en todo el mundo.

Las iniciativas ciudadanas de asociarse y autoorganizarse son sólo la punta del iceberg y el éxito de las convocatorias que se han producido a través de la red a nivel mundial lo demuestran.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



La promoción de la democracia está conectada con el ejercicio de una ciudadanía activa y con la construcción del Gobierno Abierto que propone, que las Administraciones deben estar abiertas a todos los niveles para una supervisión y escrutinio públicos pero sin sustituir, nunca, a los sistemas de democracia representativa, en los que se sustenta.

Desde la perspectiva de la sociedad, la vigencia del derecho de acceso a la información es directamente proporcional a la cultura cívica de la ciudadanía y al estado de desarrollo democrático de un país. Mejorar estas variables implica recorrer un camino largo y arduo -de construcción cotidiana- que requiere de persistencia, convicción, visión de futuro y del accionar responsable de todos los sectores sociales en un Estado social y democrático de derecho.

El valor de dictar una ley es fundamental para asegurar el derecho de acceso a la información y evitar que su efectivo ejercicio quede al arbitrio del sujeto -organismo público- al que se le requiere información. El establecimiento de procedimientos, plazos, sanciones, un régimen de excepciones, etc garantiza la plena vigencia del derecho.

La construcción de una democracia más transparente y legítima es una responsabilidad de todos, pero más todavía de los servidores públicos. La administración debe de estar centrada en la necesidad de los ciudadanos, se debe cambiar la opacidad y manejo discrecional del poder por la transparencia y el acceso a la información. Se debe cambiar la gestión basada en normas y funciones por la gestión basada en normas y resultados, la gestión para la ejecución del presupuesto por la gestión para alcanzar objetivos y metas; la realización de tareas individuales y repetitivas por el fomento de la innovación y del trabajo en equipo; los controles en función de la tradición por la rendición de cuentas permanente y controles en función de la gestión y sus resultados.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares legisladores que me acompañen con su voto en la aprobación del presente proyecto de ley.



Dra. MARCELA AEBBERHARD
Diputada Provincial
BLOQUE
UNIDAD JUSTICIALISTA

